

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Elevado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la alzada interpuesta por esa Diputación provincial contra la providencia de V. S., suspendiendo el acuerdo interino de la Comisión provincial por el cual se anulaba otro del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, relativo á la rescisión del contrato que tenia hecho con el Farmacéutico titular D. Manuel García Marcos, la Sección de Gobernación y Fomento del citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por la Diputación provincial de Cáceres contra la providencia del Gobernador suspendiendo el acuerdo interino de aquella Comisión provincial, por el cual se anulaba otro del Ayuntamiento de Peraleda de la

Mata, relativo á la rescisión del contrato que tenia hecho con el Farmacéutico titular D. Manuel García Marcos.

De los antecedentes resulta: que el Ayuntamiento de Peraleda de la Mata otorgó con el citado Farmacéutico titular el día 9 de Junio de 1885 un contrato, cuya cláusula ó condición 9.ª decia: «El presente contrato se hace por el tiempo de cuatro años, pero se entenderá renovado por otros cuatro, sin necesidad de nuevo convenio si antes de finalizar los dos primeros no comunica una de las partes contratantes á la otra su voluntad de que termine ó se modifique en cualquier sentido al terminar los cuatro años.»

El Ayuntamiento mencionado en sesión de 23 de Junio último, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 32 del reglamento vigente para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos de 14 del mismo mes, acordó por unanimidad la rescisión del contrato efectuado entre la Corporación y D. Manuel García Marcos; declarar vacante la plaza del mismo á la terminación del último ejercicio, ó sea el 30 siguiente, y nombrar con carácter interino hasta que se proveyera la plaza á D. Emilio Marcos Suárez.

Contra este acuerdo recurrió ante la Comisión provincial el citado Farmacéutico titular, fundándose en que transcurridos los dos primeros años, sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho de que queda hecho mención, y que terminado el primer período de los cuatro años en Junio de 1889, llegó el caso de empezar á regir el nuevo período de los otros cuatro por los que según la condición antes expresada quedaba renovado el contrato.

La citada Comisión provincial,

considerando que, según prescribe al art. 70 de la ley de Sanidad, las escrituras de los Farmacéuticos titulares sólo podrán ser anuladas por mutuo convenio ó por causa legitima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputación provincial, en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia y que en ninguna de estas razones se funda el acuerdo apelado, acordó interinamente, previa declaración de urgencia por todos los Sres. concurrentes, declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo recurrido, como dictado fuera de la competencia y atribuciones que correspondian á los Ayuntamientos.

Dada cuenta del anterior acuerdo á la Corporación municipal, su mayoría resolvió que, siendo de la competencia el acuerdo tomado sobre dicho contrato, con arreglo al art. 32 del reglamento de 14 de Junio último, del cual sólo el Gobierno puede conocer y no la Comisión provincial, que sólo debe ser oída conforme el art. 171 de la ley Municipal, se solicitase del Gobernador la suspensión del acuerdo, por estar fuera de la competencia de la citada Comisión, como comprendido en el caso 1.º del art. 79 de la ley Provincial.

El Gobernador de la provincia, accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de que se trata, suspendió el anterior acuerdo, como comprendido en el caso 1.º del art. 79 de la ley Provincial, fundándose: que, con arreglo al art. 70 de la ley de Sanidad, las Diputaciones provinciales sólo tienen competencia para fallar, previo informe de la Junta de Sanidad de las provincias, los expedientes que se forman para la rescisión de los contratos con los Fa-

cultativos titulares; en que en el presente caso no ha habido expediente que fallar, puesto que no ha sido formado, porque el objeto de éstos es sólo justificar faltas ó causas que obliguen á la rescisión del contrato; en que no ha sido oída la Junta provincial de Sanidad; en que, con arreglo al art. 52 del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Junio último, aclarado por Real orden de 15 de Julio siguiente, el Ayuntamiento de Peraleda de la Mata tenia facultades para adoptar acuerdo como lo hizo en 28 de Junio, respecto á la rescisión ó continuación del contrato con el Farmacéutico titular; en que en el caso de que al verificarlo no se ajustase á las prescripciones de dicho reglamento, era el Gobernador quien debía conocer de la alzada que contra aquél fuera interpuesta, con arreglo á la ley Municipal, y no la Comisión mencionada, que sólo tenia facultades para fallar los expedientes que se formen para la anulación de las escrituras con los Facultativos; en que al conocer la Comisión provincial, y acordar, como de su competencia, en este asunto, se ha extralimitado de sus facultades é invadido las del Gobernador.

La Diputación provincial, en sesión del día 4 de Noviembre siguiente, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acordó aprobar, en primer término, el acuerdo interinamente tomado por la Comisión en 25 de Agosto último, antes relacionado, y alzarse de la expresada providencia, como se alzan ante V. E. en uso del derecho que les concede el art. 85 de la ley Provincial, fundándose: en que á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, en su caso,

corresponde la exclusiva facultad de conocer y fallar, salvo los recursos establecidos por la ley, las cuestiones relativas á la inteligencia, rescisión ó cumplimiento de los contratos estipulados por los Ayuntamientos con los Facultativos titulares; en que las Diputaciones y Comisiones provinciales, en su caso, tienen competencia innegable para declarar cuándo procede ó no la nulidad ó la rescisión de dichos contratos, y la audiencia de la Junta de Sanidad es sólo indispensable cuando existe el expediente sobre que ha de versar su dictamen referente al modo en que el Facultativo cumple los deberes de su profesión; en que aun cuando este trámite fuera indispensable en todos los casos, al prescindir de él, podría ser una falta más ó menos sustancial en el procedimiento, pero nunca privaría á las Corporaciones provinciales de la competencia que el art. 70 de la ley de Sanidad las atribuye; en que los acuerdos de los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados relativos á esta materia, no producen efectos algunos mientras en ellos no convengan los titulares, siendo la resolución ejecutiva la de la Diputación provincial, con arreglo al citado precepto legal; en que para la destitución del Farmacéutico no se han cumplido los requisitos prevenidos, sin que la circunstancia de no haberse elevado el contrato de referencia á escritura pública, sea imputable sólo al reclamante, sino también á la Corporación municipal, y por tanto, en ello no puede fundar su acuerdo; y en que tratándose de un asunto de la exclusiva competencia de la Corporación provincial, resuelto interinamente por la Comisión, no puede ser suspendida su ejecución, sino en el caso de causar perjuicios de difícil reparación á los particulares ó Corporaciones en sus intereses ó derechos, si los agraviados lo solicitan dentro del plazo marcado, y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dicho acuerdo la demanda á que se refiere el art. 88 de la ley Provincial, circunstancias todas que no se hacen constar en la aludida providencia, y menos aun con posterioridad á los tres días siguientes al en que se remitan los antecedentes á la Autoridad que pudiera decretar la suspensión.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio entiende que procede confirmar la suspensión decretada, fundándose en que el art. 70 de la ley de Sanidad, al someter á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los expedientes de Médicos y Farmacéuticos titulares, se refiere á los contratos en que

existe escritura y expedientes que se sigan y tramiten exclusivamente ante ella, ninguno de cuyos casos concurre en la presente cuestión, en que la tramitación de los recursos de alzada contra los acuerdos del Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el citado reglamento y Real orden, no está especialmente definida, ni mucho menos sometida expresamente á las Diputaciones provinciales, en cuya virtud es evidente que su conocimiento corresponde á los Gobernadores; en que la Diputación provincial no ha podido conocer en la alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, y en que se halla comprendida su resolución en el caso 1.º del art. 79 de la ley Provincial.

Ahora bien: el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Farmacéutico D. Manuel García Marcos era por cuatro años, prorrogable á otros cuatro, siempre que, como ocurrió, ninguna de las partes comunicase á la otra antes de finalizar los dos primeros el propósito de que terminase.

Esta y no otra es la interpretación que puede darse á la cláusula ó condición 9.ª del mismo.

Dice el art. 32 del reglamento para el servicio Benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio último, «los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mutuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán revocarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiese el mutuo acuerdo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.»

Según el art. 171 de la ley Municipal, contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia se concede recurso de alzada ante el Gobernador dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo.

De lo anteriormente expuesto se deduce que D. Manuel García Marcos debió haber interpuesto el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento ante el Gobernador de la provincia, y no ante la Comisión provincial, y que ésta, al resolverlo, se extralimitó de sus funciones, razón por la que el Gobernador cumplió con la ley al suspenderlo. Pero si en la fecha en que el Ayuntamiento tomó el acuerdo pudo interpretar el art. 32 del reglamento mencionado de 14 de Junio último en la forma en que lo hizo, en 15 de Julio siguiente se publicó una Real orden aclaratoria del mis-

mo, por el que se preceptúa que las disposiciones del citado reglamento en general, y especialmente las de los artículos 1.º y 32, se entenderán sin perjuicio de que se respeten los convenios escriturados vigentes entre los Ayuntamientos y Facultativos, siempre que una ú otra de las partes desee mantener los derechos que de ellos se desprendan y que sólo se aplicarán los preceptos y prohibiciones ahora establecidos á los contratos que se hayan otorgado ú otorguen para el servicio médico desde la fecha de la publicación del reglamento en la *Gaceta*.

Según la anterior Real orden, es evidente que el Ayuntamiento de Peraleda de la Mata no puede rescindir el contrato de que se trata desde el momento en que *una de las partes*, el Farmacéutico titular García Marcos, se opone á ello. Como quiera que al resolverse por V. E. el presente recurso está aclarado el reglamento en la forma expuesta;

La Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, toda vez que el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento debió el Sr. García Marcos haberlo interpuesto ante el Gobernador de la provincia, y al no hacerlo así y fallar la Comisión provincial, claro es que se extralimitó en sus atribuciones.

Y 2.º Que procede declarar que el Ayuntamiento no puede rescindir el contrato de que se trata, interin el Farmacéutico titular no acceda á ello.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el primer extremo del informe, objeto del recurso, se ha servido resolver que se confirme la providencia apelada que suspendió el acuerdo de la Diputación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

OBRAS PÚBLICAS.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores en las subastas anteriores, la enagenación de la madera procedente de la demolición

del puente provisional de Agoncillo, correspondiente á los lotes 5.º y 7.º, cuyo detalle se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 2 de Noviembre último, y autorizada esta jefatura para la venta de dichos lotes, se anuncia para que los que quieran tomar parte presenten proposiciones en la oficina de Obras públicas de esta provincia, en pliegos cerrados, el día 24 del mes actual, desde las nueve de su mañana á las dos de la tarde.

Esta jefatura se reserva el derecho de admitir la proposición que considere más ventajosa.

Los materiales se hallan de manifiesto en el almacén bajo el puente de hierro, y la extracción de los mismos será de cuenta del comprador.

Logroño 2 de Marzo de 1892.—El Ingeniero jefe, Mariano Naya.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con el haber anual de 500 pesetas pagadas de fondos municipales, por la asistencia de una á diez familias pobres.

El agraciado podrá contratar con el resto del vecindario y su cobro será efectuado por los mismos facultativos por medio de reparto al efecto, ascendiendo todo el partido á la cantidad de 2250 pesetas.

El facultativo tendrá la obligación de asistir al barrio de Iregua, distante cuatro kilómetros, y el anejo de Montemediano, de tres kilómetros.

El que desee desempeñar dicho cargo presentará la solicitud en esta Alcaldía, en término de 15 días, á contar desde esta fecha.

Nieva de Cameros 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Aniceto Martínez.

Por traslado del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa de Torre y su anejo Muro de Cameros, distante tres kilómetros, dotada con el haber anual de 100 pesetas, mas las iguales que ascienden á 2150 pagadas por una comisión, la mitad en metálico por trimestres vencidos y la otra mitad en trigo á razón de 10 pesetas fanega.

La residencia del Profesor ha de ser en esta de Torre.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe, por espacio de 30 días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torre de Cameros 2 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Domingo Domínguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 50.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
	<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>						
131	Sección de Telégrafos de Cuenca.	1. ^a	Celador.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
132	Idem de Gerona.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
133	Idem de Granada.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
134	Idem de Guadalajara.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
135	Idem de Jaén.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
136	Idem de León.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
137	Idem de Lérida.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
138	Idem de Murcia.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
139	Idem de Logroño.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
140	Idem de Oviedo.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
141	Idem de Pamplona.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
142	Idem de Salamanca.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
143	Idem de Santander.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
144	Idem de Segovia.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
145	Idem de Sevilla.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
146	Idem de Soria.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
147	Idem de Tanager.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
148	Idem de Valencia.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
149	Idem de Valladolid.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
150	Idem de Zamora.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
151	Idem de Zaragoza.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
152	Estación de Guadix.	1. ^a	Ordenanza.	725	»	»	»
153	Idem de Reus.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
154	Idem de Albacete.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
155	Idem de Almansa.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
156	Idem de Aranjuez.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
		1. ^a	Idem.	600	»	»	»
157	Administración del Correo Central.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
		1. ^a	Idem.	600	»	»	»
158	Estación de Granada.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
159	Idem de Huesca.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
160	Idem de León.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
161	Idem de Monforte.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
162	Idem de Murcia.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
163	Idem de Palencia.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
164	Idem de Pamplona.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
		1. ^a	Idem.	600	»	»	»
165	Idem de Segovia.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
		1. ^a	Idem.	600	»	»	»
166	Idem de Sevilla.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.							
167	Audiencia de Cáceres.	3. ^a	Oficial Archivo.	1000	"	"	"
168	Idem de Coruña.—Secretaría de gobierno.	3. ^a	Aspirante tercero.	750	"	"	"
MINISTERIO DE HACIENDA.							
169	Registro del puerto franco de Santa Cruz de la Palma (Canarias).	4. ^a	Interventor.	1500	"	"	"
170	Administración de Loterías de primera clase, núm. 2, en Santander.	1. ^a	Administrador.	Premio.....	"	3500	"
171	Idem de primera clase, núm. 1, en Granada.	1. ^a	Idem.	Idem.....	"	12400	"
172	Administración de Contribuciones de Murcia.—Sección de Recaudación.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	"	"	"
173	Delegación de Zamora.—Secretaría.	3. ^a	Idem tercero.	750	"	"	"
174	Administración de Loterías de segunda clase en la Palma (Huelva)	1. ^a	Administrador.	Premio.....	"	2500	"
175	Depositaria Pagaduría de Hacienda de Huesca.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	"	"	"
176	Administración de Loterías de segunda clase en Cieza (Murcia).	1. ^a	Administrador.	Premio.....	"	2500	"
177	Idem de Aracena (Huelva).	1. ^a	Idem.	Idem.....	"	2500	"
178	Idem en Ibiza (Baleares).	1. ^a	Idem.	Idem.....	"	2500	"
179	Idem en Plasencia (Cáceres).	1. ^a	Idem.	Idem.....	"	2500	"
180	Idem en Aranda de Duero (Burgos).	1. ^a	Idem.	Idem.....	"	2500	"
181	Idem en Quintanar de la Orden (Toledo).	1. ^a	Idem.	Idem.....	"	2500	"
182	Idem en Ponferrada (León).	1. ^a	Idem.	Idem.....	"	2500	"
183	Idem en Manzanares (Ciudad Real).	1. ^a	Idem.	Idem.....	"	2500	"
184	Depositaria Pagaduría de Hacienda de Badajoz.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	"	"	"
185	Contaduría general de la Deuda pública.	3. ^a	Idem.	1000	"	"	"
186	Intervención de Hacienda de Badajoz.	3. ^a	Idem.	1000	"	"	"
187	Idem de Barcelona.	3. ^a	Idem.	1000	"	"	"
188	Idem de Córdoba.	3. ^a	Idem.	1000	"	"	"
189	Idem de Granada.	3. ^a	Idem.	1000	"	"	"
190	Idem de Toledo.	3. ^a	Idem.	1000	"	"	"
191	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.	3. ^a	Auxiliar de Corporaciones civiles	1250	"	"	"
		3. ^a	Idem.	1250	"	"	"
		3. ^a	Idem.	1000	"	"	"
		3. ^a	Idem.	1000	"	"	"
192	Dirección general de Contribuciones directas.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	"	"	"
193	Administración de Contribuciones directas de Badajoz.	3. ^a	Idem.	1000	"	"	"
194	Idem de Córdoba.	3. ^a	Idem.	1000	"	"	"
195	Idem de Orense.	3. ^a	Idem.	1000	"	"	"
196	Idem de Guadalajara.	3. ^a	Idem primero.	1250	"	"	"
197	Dirección general de Contribuciones indirectas.	3. ^a	Idem.	1250	"	"	"
198	Administración de Contribuciones indirectas de Cáceres.	3. ^a	Idem.	1250	"	"	"
199	Idem de Logroño.	3. ^a	Idem segundo.	1000	"	"	"
200	Aduana de Santander.	3. ^a	Escribiente primero.	750	"	"	"
201	Dirección general de Contribuciones indirectas.	1. ^a	Mozo de oficios.	875	"	"	"
202	Aduana de Santander.	1. ^a	Mozo de faenas segundo.	750	"	"	"
203	Idem.	1. ^a	Idem quinto.	750	"	"	"
204	Salinas de Torreveja (Alicante).	1. ^a	Dependiente núm. 3.	1000	"	"	"
205	Administración de Propiedades de Murcia.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	"	"	"
206	Idem de Salamanca.	3. ^a	Idem.	1000	"	"	"
207	Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.	3. ^a	Idem.	1000	"	"	"
208	Administración de Propiedades de Zamora.	3. ^a	Idem.	1000	"	"	"
209	Tribunal de Cuentas del Reino.—Sección temporal.	3. ^a	Aspirante primero.	1250	"	"	"
210	Dirección general del Tesoro público.	3. ^a	Idem segundo.	1000	"	"	"
		3. ^a	Idem.	1000	"	"	"
MINISTERIO DE ULTRAMAR.							
211	Archivo general de Indias en Sevilla.	1. ^a	Ordenanza.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem.	750	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
212	Escuela de Bellas Artes de Sevilla.	2. ^a	Bedel tercero.	375	"	"	"
213	Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

(Se continuará.)